



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86-1919-DAJ

Quito, 21 de julio de 1986

Señor Doctor
Averroes Bucaram Záccida
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Con oficio N° 0483-PCN-86, de 10 de julio de 1986, recibido el 11 de julio me remitió usted el proyecto de Decreto mediante el cual se deroga el Decreto Supremo N° 1784 publicado en el Registro Oficial N° 416 de 6 de septiembre de 1977, En ejercicio de la facultad que me otorga el Art. 68 de la Constitución Política OBJETO TOTALMENTE dicho proyecto de Decreto.

El precio de los bienes y servicios se determinan, normalmente, en un sistema de libre competencia por los mecanismos del mercado. Por razones de bien común y para evitar desviaciones que puedan afectar a la economía nacional, la autoridad pública puede regular, por excepción, precios. Tales cambios, sin embargo, no afectan ni pueden afectar aspectos internos de las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales se norman por las disposiciones pertinentes que regulan los contratos de trabajo.

En consecuencia, ligar las remuneraciones de los trabajadores a fluctuaciones de precios, exclusivamente cuando tales precios son elevados y no cuando disminuyen, es atentar contra la estabilidad en el funcionamiento económico. El establecer, pues, un sistema de remuneraciones ligado a los precios para exclusivamente una industria, sería crear graves mecanismos de distorsión en la economía y en la industria azucarera y generar conflictos sociales.

Por estas razones he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto de Decreto cuyo texto auténtico devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leon Febres Cordero Ribadeneyra
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O :

Que, los Trabajadores Azucareros del país y, específicamente, los del Ingenio AZTRA, del Ingenio VALDEZ y del Ingenio SAN CARLOS, tenían pactados con sus empleadores, a través de sus contratos colectivos, formas concretas de participación en los aumentos que el Poder Público dispusiese para el precio del azúcar.

Que, como consecuencia de la política laboral represiva y antiobrera de la última Dictadura Militar del Consejo Supremo de Gobierno, para evitar que los trabajadores azucareros participen en la elevación del precio del azúcar dispuesta mediante Acuerdo Interministerial No. 882-A del 18 de agosto de 1977 y publicada en el Registro Oficial 410 de agosto 29 de 1977, el mencionado Consejo Supremo de Gobierno dictó el Decreto No. ... 1784 publicado en el Registro Oficial 416 de septiembre 6 de 1977 ordenando que no se destinen a aumento alguno de remuneraciones las diferencias de precios establecidas en el antedicho Acuerdo 882-A.

Que, el antes indicado Decreto 1784 derogó ilegalmente los acuerdos convenidos en los contratos colectivos de trabajo, violando, además importantes garantías jurídicas que rodeaban al derecho de los trabajadores.

Que, de conformidad con los preceptos constitucionales vigentes y consignados en el Art. 31 de la Carta Política del Estado Ecuatoriano, literales c) y d) de los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables; y,

En uso de las facultades constitucionales:

D E C R E T A:

Art. 1o.- Derógase el Decreto Supremo 1784 publicado en el Registro Oficial 416 de septiembre 6 de 1977.

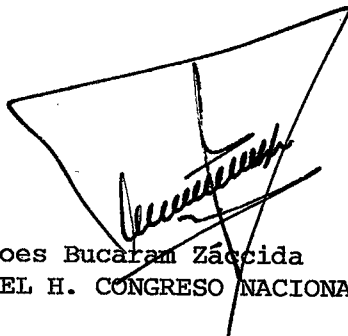
Art. 2o.- Restablécese el derecho de los trabajadores de los Ingenios Azucareros SAN CARLOS, VALDEZ, Y AZTRA a participar a través de sus remuneraciones o de otros beneficios en las elevaciones del precio del azúcar que se dispusieron por mandato del Poder Público, al igual que, a los cañicultores que entregan su materia prima al Ingenio, en proporción similar como mínimo al aumento del precio del azúcar.

Art. 3o.- A partir de la presente fecha, todos los trabajadores de los Ingenios Azucareros del país, gozarán del beneficio establecido para los Ingenios SAN CARLOS, VALDEZ, Y AZTRA, consagrados en el artículo anterior.

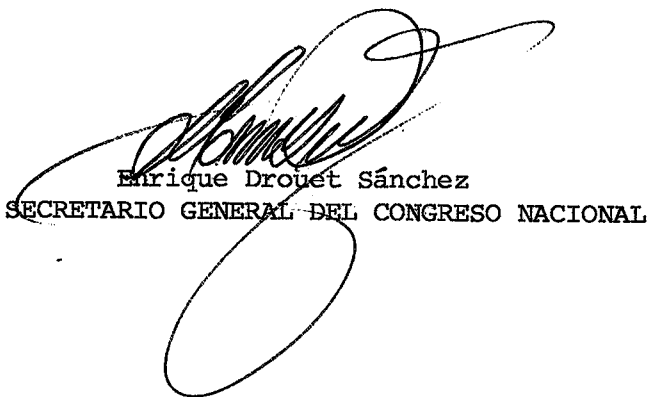
Art. 4o.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.



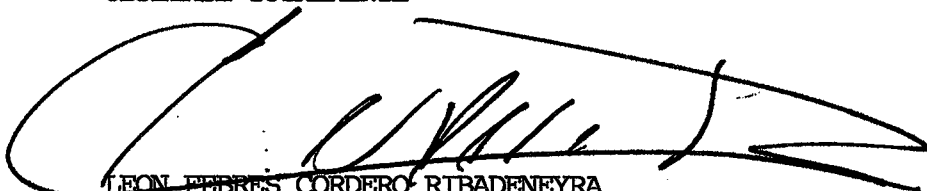
Dr. Averroes Bucaram Záccida
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.



Enrique Drouet Sánchez
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTITUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA